EXP. N.° 03880-2009-PA/TC
JUNÍN
LAURA ROSALES BALDEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Laura Rosales Baldeón contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 158, su fecha 18 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 68644-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de julio de 2006, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1, 2, 3 y 15 de la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales respectivos. Señala haber realizado sus actividades expuesta a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La emplazada contesta la demanda expresando que los procesos de amparo no proceden cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado. Señala que la demandante no cumple los requisitos exigidos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 9 de enero de 2009, declara improcedente la demanda por considerar que la demandante no cumple el requisito de aportes para acceder a una pensión de jubilación minera.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por estimar que los documentos presentados por la actora no generan convicción, por lo que deberá recurrir a un proceso más lato que cuente etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita pensión minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, alegando haber realizado labores en centro de producción minera expuesta a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tiene derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 50 y 55 años de edad, siempre que cuenten con treinta años de aportaciones, quince de los cuales debe corresponder a labores prestadas en dicha modalidad y que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

4. De acuerdo con la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, la demandante nació el 4 de julio de 1938, por lo que cumpliría la edad mínima requerida (50) para obtener la pensión minera que solicita el 4 de julio de 1988. Sin embargo, atendiendo a que la recurrente inició sus actividades laborales a partir del año 1988 y que laboró hasta el año 2006, conforme se aprecia de los certificados de trabajo obrantes a fojas 3 y 4, es preciso evaluar si a la actora corresponde otorgarle pensión de jubilación conforme a la normativa vigente al momento de su cese laboral.

5. El artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un periodo no menor a 20 años.

6. De la resolución cuestionada obrante a fojas 4, se desprende que la ONP denegó a la actora la pensión solicitada porque al momento de sus cese laboral, esto es, al 31 de mayo de 2006, se determinó que de acreditarse los aportes realizados por el periodo comprendido desde el año de 1988 hasta el año 2006, no cumpliría los aportes mínimos (20 años), así como los requisitos exigidos en el fundamento 3, *supra*.

7. Cabe señalar que, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se debe seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como su resolución de aclaración.

8. A fojas 3 y 4, obran copias fedateadas de los certificados de trabajo expedidos por ECOMIN S.R.L. y Comunidad Campesina de Llocllapampa, en las cuales se señalan que la demandante laboró desde el 1 de abril de 2006 hasta el 31 de mayo del mismo año, y desde el 8 de abril de 1988 hasta el 31 de marzo de 2006, desempeñándose como obrera, respectivamente.

9. En tal sentido, cabe indicar que aun cuando se solicite a la demandante documentación adicional que respalde la información antes detallada, esta no acreditaría tener como mínimo 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones para acceder a una pensión de jubilación minera, por lo que la demanda debe ser desestimada.

10. A mayor abundamiento, que en el fundamento 26.f de la sentencia referida en el fundamento 7, *supra*, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: *"se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acredita el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas"*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 03880-2009-PA/TC
JUNÍN
LAURA ROSALES BALDEÓN

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR